

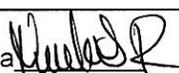
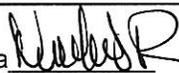


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 2013628

| | |
|---|--|
| NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO | ESTACION DE SERVICIO GALICIA |
| IDENTIFICACIÓN | 53.016.890 |
| PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL | ADRIANA CRISTINA SANTACRUZ AVILA |
| CEDULA DE CIUDADANÍA | 53.016.890 |
| DIRECCIÓN | CARREA 73 N° 57 R – 24 SUR |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL | CARREA 73 N° 57 R – 24 SUR |
| CORREO ELECTRÓNICO | |
| LÍNEA DE INTERVENCIÓN | |
| HOSPITAL DE ORIGEN | HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. |
| <p align="center">NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)</p> <p>Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p> | |
| Fecha Fijación: 17 DE ENERO DE 2017 | Nombre apoyo: <u> </u> NICOLAS RODRIGUEZ G. <u> </u> Firma  |
| Fecha Desfijación: 25 DE ENERO DE 2017 | Nombre apoyo: <u> </u> NICOLAS RODRIGUEZ G. <u> </u> Firma  |

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 09-10-2014 12:21:13

Al Contestar Cite Este No.:2014EE99068 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

CORIGEN: 0230.GRUPO DE VIGILANCIA EN SALUD PUBLICA/AF

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ADRIANA CRISTINA SANTACRUZ AVILA

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTOFICACION POR AVISO EXP. 2013628

230
Bogotá D.C

Señora
ADRIANA CRISTINA SANTACRUZ AVILA
Propietaria
ESTACION DE SERVICIO GALICIA
Carrera 73 No. 57R-24 Sur
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 2013-628

La Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora ADRIANA CRISTINA SANTACRUZ AVILA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.016.890, en calidad de propietaria del establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO GALICIA, ubicado en la Carrera 73 No. 57R-24 Sur, de esta ciudad, El Director de Salud Pública profirió Resolución de fecha **10 de Junio de 2014**, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente sus recursos si lo considera pertinente, directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


JAIME HERNÁN URREGO RODRÍGUEZ
Director de Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Morepo
Reviso: Julio Cesar Torrente Q
Proyecto: Nelson Bernal Daza
Apoyo: José Rodríguez
Anexa (5 folios)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 2872 de fecha **10 de Junio de 2014**
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2013-628"

EL DIRECTOR DE SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado con el No. 38670 de fecha 11 de marzo de 2013 (folio 1), suscrito por el Profesional Especializado Grupo Funcional Salud Pública del HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la señora ADRIANA CRISTINA SANTACRUZ AVILA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.016.890, en calidad de propietaria del establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO GALICIA, ubicado en la Carrera 73 No. 57R-24 Sur, de esta ciudad, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual remite el siguiente documento: Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 108411 del 28 de enero de 2013, con concepto sanitario DESFAVORABLE (folio 2 a 7).

Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Dirección de Salud Pública establecidas en el Decreto Distrital 122 de 2007, en cumplimiento de lo ordenado en las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, y no encontrando impedimentos legales, se procedió a realizar la correspondiente formulación de Pliego de Cargos, mediante auto del 13 de enero de dos mil catorce (2014), obrante a folios 10 y 11 del expediente.

Por medio de oficio radicado bajo el No. 2014EE20004 de fecha 03/03/2014 (folio 12), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo de conformidad con lo señalado para el efecto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), convocatoria a la cual no compareció la parte investigada, por lo que se procedió a surtir la notificación por aviso, de acuerdo con lo señala en el artículo 69 de C.P.A.C.A el cual se envió acompañado de copia íntegra del acto administrativo según oficio radicado No. 2014EE34067 del 07/04/2014 (folio 14).

Que una vez transcurrido el término legal, el investigado no presentó escrito de descargos, no solicitó la práctica de ninguna prueba con miras a un mayor esclarecimiento de los hechos y en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 C.P.A.C.A, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 Superior, se procede a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a las autoridades sanitarias, emprender todas las acciones necesarias para liberar, prevenir y proteger a la población de los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, orgánicos, mecánicos y otros que pueden afectar la salud individual o colectiva, y es por eso que conforme al artículo 597 de la Ley 09 de 1979: "*La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público*", las normas sanitarias tienen fuerza vinculante, y en tal sentido son de obligatoria e inmediata aplicación, por lo que, siendo de naturaleza eminentemente preventivas, su simple incumplimiento entraña una violación que conlleva la aplicación de sanciones, por lo cual, en ella y en sus decretos reglamentarios se consignan de manera clara las disposiciones que regulan las actividades que de una u otra forma puedan incidir en la salud de la comunidad.

Por lo tanto, este Despacho busca Determinar si como consecuencia de las Acta de Inspección Vigilancia y Control remitidas por la Empresa Social del Estado, ¿la parte investigada era la garante del mantenimiento de las condiciones sanitarias del establecimiento objeto de visita?; ¿Si las conductas descritas en el Acta efectivamente están regladas por la Ley 09 de 1979 y sus decretos reglamentarios?. ¿Si la parte investigada efectivamente infringió las normas higiénico-sanitarias descritas en el Pliego de cargos?

Para resolver adecuadamente la situación jurídica planteada, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, el cual señala: 1º). LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA A SANCIONAR; 2º). EL ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS; 3º). NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS; 4º) LA DECISIÓN FINAL DE ARCHIVO O SANCIÓN Y LA CORRESPONDIENTE FUNDAMENTACIÓN

1. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA A SANCIONAR.

Es preciso señalar que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos remitidas por el Hospital de origen, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación (responsable), es la señora ADRIANA CRISTINA SANTACRUZ AVILA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.016.890, en calidad de propietaria del establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO GALICIA, ubicado en la Carrera 73 No. 57R-24 Sur, de esta ciudad.

2. EL ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 De los Descargos.

Atendiendo los requisitos procesales de notificación judicial personal, remitiendo citación mediante correo certificado a la señora ADRIANA CRISTINA SANTACRUZ AVILA a la dirección registrada en el acta de visita sanitaria que motiva las presentes

diligencias, y agotado el trámite y los tiempos de la notificación, la parte investigada no presentó en la oportunidad procesal, escrito de descargos, a fin de desvirtuar los cargos formulados en el acto administrativo.

2.2. Marco Normativo

2.1.1. De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la corte constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

Esta facultad dentro de la presente actuación administrativa, surge como consecuencia de la visita practicada por los funcionarios del HOSPITAL VISTA HERMOSA, el día 28 de enero de 2013, para la verificación de las condiciones higiénico sanitarias en las que se encontraba el establecimiento de comercio y al observarse incumplimiento reiterado se emite concepto sanitario desfavorable.

Este cumplimiento no es cabal, cuando es el resultado de Conceptos Sanitarios Desfavorables y/o Medidas Sanitarias de Seguridad. Estas normas se deben acatar de manera PERMANENTE desde el momento en que se inicia una actividad comercial o industrial regulada por las mismas y toda persona está en la obligación de hacerlo, so pena que su comportamiento tipifique la culpa grave tal como la define en el artículo 63 del Código Civil, culpa que está probada, pues sin ninguna justificación, se incumplió por parte de la señora ADRIANA CRISTINA SANTACRUZ AVILA, el ordenamiento

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

sanitario vigente, y debe resaltar este Despacho que previo al concepto desfavorable se le otorgaron en dos oportunidades plazos perentorios a la investigada, para que mejorara las condiciones, (05-09-2012, 20-11-2012) y no lo hizo, lo que merece reproche por parte de esta Autoridad.

Lo anterior, que tiene su fundamento, en el mandato establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 44.3.5, el cual establece en cabeza de la entidades territoriales entre otras:

Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

Si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*³.

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

El exigirle a los particulares, medidas de salubridad, pago de obligaciones tributarias, funcionamiento bajo las reglas de planeación, cumplimiento de horarios, ubicación e intensidad auditiva, se revelan como medios idóneos para el adecuado desarrollo de la actividad económica de los establecimientos abiertos al público. Son reglas mínimas para la prestación de servicios.

El cierre temporal de los establecimientos abiertos al público que no cumplan con las prescripciones legales resulta proporcional y razonable, porque, en primer lugar, se trata de exigencias que hagan nugatorio el ejercicio de la actividad económica o que vulneren el núcleo esencial del derecho a la iniciativa privada. Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.

2.2. Valoración de las Pruebas.

En la presente actuación, obran como pruebas documentales:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

³ Constitución Política Art. 333

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control higiénico sanitaria No. 108411 del 28 de enero de 2012, por la cual se emite concepto sanitario DESFAVORABLE (folios 2 - 7).

Pruebas documentales que dan fe, de las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento para el momento de la visita, las cuales que se incorporaron al expediente administrativo y son valoradas a la luz de la sana crítica y de la experiencia.

Es importante tener en cuenta, que las Actas de Visita, donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente expediente, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 264 del C.P.C., por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

A la luz de lo anterior, se observaron incumplimientos por parte del establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO GALICIA, de las normas sanitarias vigentes, en ese sentido, encuentra la Dirección de Salud Pública, probado que al momento de la visita el inmueble no cumplía con las siguientes exigencias sanitarias:

- 3.1. Señalización y demarcación de áreas (No señaliza), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 91.
- 3.2. Sistema eléctrico protección (No protege), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 117.
- 3.3. Drenajes, cajas, canales, sifones (No adecua), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 194
- 3.4. Servicios sanitarios y vestieres (Humedad lavamanos), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 188 y 207.
- 3.5. Ubicación y dotación adecuada de botiquín de primeros auxilios (No dota), con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Resolución 705 de 2007 artículo 1.

De la anterior reseña es posible erigir la siguiente conclusión más allá de toda duda: efectivamente se trasgredió el ordenamiento sanitario, dado que está probada la omisión en el mantenimiento de las condiciones sanitarias del establecimiento, igualmente la ADRIANA CRISTINA SANTACRUZ AVILA, era, para el momento de la visita, la garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, en consecuencia, al no obrar dentro del expedientes circunstancias que permitan inferir una ausencia de responsabilidad, necesariamente, debe esta Dirección de Salud Pública sancionar dentro de los parámetros señalado en la Ley 09 de 1979, a la parte investigada.

4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Por *sanción* ha de entenderse "un mal inflingido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa⁴

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y "*Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución*"

A su vez el artículo 50 del C.P.A.C.A., ya en el tema de la graduación de las sanciones nos dice:

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*

4.1 Dosificación de la Sanción.

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción al responsable de infringir las normas higiénico sanitarias, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso ha de tener en cuenta para tazar la multa, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud. Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por la ADRIANA CRISTINA SANTACRUZ AVILA, riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas hasta los 10.000 S.M.D.V., suma que está establecida para el presente año en DOSCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$205.333.333.).

⁴ Curso de Derecho Administrativo II. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. Novena Edición. Thomson. Civitas. 2004. Pág. 163

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento. Se debe recordar, además, que estos riesgos no se presentan de manera aislada, sino correlacionada y se ha de tener en cuenta, tanto la causalidad mediata, como la inmediata, en relación con los resultados sanitarios adversos.

En consecuencia, considera razonable imponer a la parte investigada una multa de OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 821. 330), suma equivalente a 40 salarios mínimos legales diarios vigentes, por cuanto existió un riesgo a la salubridad pública, el cual se materializó en el concepto sanitario desfavorable y/o la aplicación de la medida sanitaria de seguridad, aunado al hecho de que no se observaron circunstancias atenuantes de responsabilidad.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tasar el valor,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora ADRIANA CRISTINA SANTACRUZ AVILA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.016.890, en calidad de propietaria del establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO GALICIA, ubicado en la Carrera 73 No. 57R-24 Sur, de esta ciudad, por violación a lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículo 91, 117, 188, 194, 207, Resolución 705 de 2007 artículo 1, con una multa de OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 821. 330), suma equivalente a 40 salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARÁGRAFO: Para el pago de la multa impuesta deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud en la Cuenta de Ahorros No 200-82768-1, formato de Recaudo Nacional de Cuentas

ARTÍCULO SEGUNDO: PRESENTAR dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la carrera 32 No. 12-81 Edificio Administrativo Tercer piso, comprobante de ingreso a bancos el cual será expedido por Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, presentando copia de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero de banco.

Continuación de la Resolución No **2872** de fecha **10 de Junio de 2014**
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 2013-628"

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el Artículo 98 y el numeral 1 del artículo 99, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior, no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de la copia de esta Resolución, a la Dirección Jurídica y de Contratación de la Secretaría Distrital de Salud, para que el cobro se efectúe por Jurisdicción Coactiva, según artículo 5 Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad para los fines pertinentes una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO POR
JAIME HERNÁN URREGO RODRÍGUEZ

JAIME HERNÁN URREGO RODRÍGUEZ
Director de Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Julio Cesar Torrente
Proyecto: Nelson Bernal Daza
Apoyo: José A Rodríguez
Fecha de entrega para firma: 20/05/2014

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: **10 de junio de 2014** y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita. dentro del expediente Exp. : **2013-628.**

Mediante el cual se adelanta proceso a: ADRIANA CRISTINA SANTACRUZ AVILA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.016.890, en calidad de propietaria del establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO GALICIA, ubicado en la Carrera 73 No. 57R-24 Sur.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica

